



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala C de la Cámara Nacional en lo Civil y el Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para intervenir en el presente divorcio (resoluciones del 4 de abril de 2024 en autos 45529/23, y del 30 de abril de 2025, según constancias agregadas al expte. digital).

La cámara nacional, en el marco del expediente “F., L. c/ M., M.O. s/ divorcio” (expte. 45529/23) confirmó la decisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 88 que había declarado su incompetencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 717 del Código Civil y Comercial, para lo cual tuvo en cuenta que la señora M.O.M. había denunciado un domicilio real ubicado en Cañuelas, provincia de Buenos Aires, que habría sido el último domicilio conyugal (sentencia del 4 de abril de 2024 cit.).

Por su parte, el Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas, mantuvo el criterio adoptado en oportunidad de resolver una excepción de incompetencia planteada por la señora M.O.M. en el expediente 24.224, “F., L. c/ M., M.O. s/ divorcio por presentación unilateral”, promovido con anterioridad ante esa jurisdicción, y rechazó la radicación de la causa. En primer lugar, destacó la clara contradicción en la conducta procesal de la señora M.O.M. en ambas actuaciones, pues en el expediente 24.224 manifestó que el último domicilio conyugal como así también su domicilio real se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires, lo cual coincidía con prueba documental agregada (cartas documento, contrato de locación y comprobantes de pago del Colegio de La Salle de esta ciudad; v. sentencia del 30 de abril de 2025). En ese contexto, sostuvo su incompetencia y remitió el expediente a la Corte Suprema para que dirima el conflicto planteado.

En esos términos se confirió vista a esta Procuración General.

–II–

Pese al modo defectuoso en que quedó trabado el conflicto, desde que no media atribución recíproca de la competencia ni ratificación de la postura por la justicia nacional, considero que razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (Fallos: 326:4019, “Viejo Roble S.A.”; 329:1348 “AFIP”, entre otros).

–III–

En primer lugar, corresponde señalar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 340:641 “Pagés”) y en la tarea de esclarecerlas es preciso atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole de la pretensión, su origen y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 330:811, “Lage”).

Sentado ello, debo recodar que el artículo 717 del Código Civil y Comercial establece que, en las acciones de divorcio y de nulidad matrimonial, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta (art. 717, 1ª parte).

En el caso, si bien la incompetencia declarada por el Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas —mediante sentencia del 7 de junio de 2023, dictada en el expediente 24224 ya mencionado— se fundó en la manifestación inicial de la señora M.O.M., quien en esa oportunidad denunció un domicilio ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, el desarrollo posterior de las causas conexas tramitadas ante la justicia nacional —agregadas al expediente digital— permitió esclarecer que ese dato no reflejaba la situación real. En esas actuaciones, la propia señora M.O.M. aclaró que el domicilio de esta ciudad tenía carácter meramente provisorio y que tanto su domicilio real como el último domicilio conyugal y el centro de vida del hijo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de ambos cónyuges se encontraban en Cañuelas. A su turno, el señor L.F., al comparecer en esas mismas actuaciones, también denunció domicilio en esa localidad.

Sobre la base de esos elementos, más completos que los considerados inicialmente, tanto el juzgado nacional como la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil concluyeron que el último domicilio conyugal se ubicaba en Cañuelas, provincia de Buenos Aires.

–IV–

Por lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deberán quedar radicadas ante el Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2026.08.27
12:29:33 -03'00'